

CAPÍTULO III Funciones

Artículo 6.- Funciones.

1.- El Consejo Asesor de Justicia de Cantabria ejercerá las siguientes funciones:

- Realizar estudios sobre materias relacionadas con la Administración de Justicia en Cantabria.
- Elaborar propuestas de actuación que contribuyan a la mejora de la Administración de Justicia en Cantabria.
- Promover y coordinar ante los órganos y entidades competentes el conocimiento y, en su caso, la implantación de las propuestas elaboradas por el propio Consejo o de cualesquiera otras que contribuyan a la mejora de la Administración de Justicia en Cantabria.
- Emitir informe sobre cualquier propuesta de interés para la Administración de Justicia en Cantabria que se le someta.

2.- Las funciones previstas en este artículo se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo General del Poder Judicial, al fiscal general del Estado y a las diversas Administraciones con competencias relacionadas con la Administración de Justicia.

3.- Las propuestas, estudios e informes emitidos por el Consejo Asesor de Justicia de Cantabria no tendrán carácter vinculante.

Artículo 7.- Copresidencia.

La Copresidencia del Consejo Asesor de Justicia de Cantabria ejercerá las siguientes funciones:

- Representar al Consejo.
- Convocar las sesiones del Consejo fijando el orden del día.
- Presidir y moderar las sesiones.
- Cualesquiera otras que, correspondiendo al Consejo Asesor de Justicia, no estén atribuidas a otros órganos.

Artículo 8.- Secretario.

1.- El secretario del Consejo Asesor de Justicia de Cantabria ejercerá las siguientes funciones:

- Practicar, por orden de la Presidencia, la convocatoria a las sesiones del Consejo.
- Redactar las actas de las sesiones.
- Custodiar la documentación y archivos del Consejo.
- Expedir, con el visto bueno de la Copresidencia, certificados de las actas, acuerdos y asistencias a las reuniones del Consejo.
- Cualesquiera otras que le encomiende la Copresidencia.

2.- En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el secretario será sustituido por el Vocal que designe la Copresidencia.

CAPÍTULO IV Organización y funcionamiento

Artículo 9.- Pleno.

1.- El Pleno del Consejo Asesor de Justicia de Cantabria está compuesto por la Copresidencia, el secretario y los vocales y se reunirá, en sesión ordinaria, al menos dos veces al año.

2.- La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará con una antelación mínima de 8 días y será remitida a cada uno de los miembros junto con el Orden del día y la documentación que se estime necesaria.

3.- El Pleno se reunirá en sesiones extraordinarias cuando lo estime oportuno la Copresidencia o a petición de un tercio de los vocales.

4.- La convocatoria de las sesiones extraordinarias se realizará con una antelación de 4 días y en los mismos términos que las ordinarias.

5.- Para la válida constitución del Pleno en primera convocatoria será precisa la presencia de la Copresidencia y el secretario, o de quienes válidamente les sustituyan, y de, al menos, la mitad de los vocales. En segunda convo-

ocatoria, si la hubiere y respecto de los vocales, bastará con un tercio de los mismos.

Artículo 10.- Grupos de trabajo.

1.- Para la preparación, elaboración o redacción de los trabajos del Consejo Asesor de Justicia de Cantabria, el Pleno podrá constituir grupos de trabajo.

2.- En los grupos de trabajo podrán integrarse personas ajenas al Consejo elegidas por éste.

3.- El acuerdo de creación de los grupos de trabajo fijará los siguientes extremos:

- Composición.
- Coordinador, que ejercerá las funciones de la Presidencia y la Secretaría respecto del grupo de trabajo.
- Objeto del grupo de trabajo.
- Plazo en que deberá elevar sus resultados al Pleno por conducto de la Presidencia.
- Normas de funcionamiento, en su caso.

Artículo 11.- Normas de funcionamiento.

El Consejo Asesor de Justicia de Cantabria podrá establecer su propias normas de funcionamiento interno y el régimen de suplencias de sus miembros y, en su defecto, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA Constitución

El Consejo Asesor de Justicia de Cantabria deberá quedar constituido en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA Desarrollo Normativo

El consejero del Gobierno de Cantabria competente en materia de justicia queda facultado para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

Santander, 13 de diciembre de 2007.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA
Y JUSTICIA,
José Vicente Mediavilla Cabo

07/17000

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Fiscales que se determinan a continuación, efectuado en sesión del 30 de octubre de 2007, el citado acuerdo se entiende definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual se procede a la publicación íntegra de los artículos que han sido modificados respecto a las ordenanzas ya existentes (3):

**1.- ORDENANZA FISCAL Nº 5
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS
(AMPLIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN
Y MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS REGULADAS
EN SU ARTÍCULO SEXTO)**

«Artículo 6º.- Cuota tributaria.

3.- Se modifican y quedan fijadas las tarifas o cuota mensual en la siguiente forma:

	CUOTA MENSUAL
VIVIENDAS PARTICULARES:	
A) Aés, Hijas, Las Presillas	3,28 euros
B) Vargas y Puente Viesgo	4,91 euros
ESTABLECIMIENTOS:	
C) MENORES:	
a) Mercaderías, estancos, peluquerías, papelerías, librerías, kioscos, video-clubes, etc.	7,90 euros
D) MEDIOS:	
a) Bancos, cajas, fondas, bares sin comidas, carnicerías, farmacias, posadas rurales, autoservicios, supermercados, gasolineras y ultramarinos	8,84 euros
E) MAYORES:	
a) Garajes, locales de exposición, etc.	15,29 euros
b) Bares con comida, panaderías, pensiones, hostales, elaboración de productos artesanos, etc.	26,00 euros
F) SUPERIORES:	
a) Hoteles de menos de 20 alojamientos	54,00 euros
b) Hoteles de 20 a 40 alojamientos	109,20 euros
c) Hoteles de >40 a 60 alojamientos	343,20 euros
d) Hoteles de más de 60 alojamientos	780,00 euros
e) Restaurantes de 2 tenedores y restaurantes 1ª categoría	36,40 euros
f) Restaurantes de 3 tenedores	65,52 euros
g) Balnearios	46,80 euros
i) Residencias geriátricas de menos de 20 alojamientos	50,00 euros
j) Residencias geriátricas de 20 a 50 alojamientos	80,00 euros
k) Residencias geriátricas de > 50 alojamientos	105,00 euros
G) NAVES INDUSTRIALES	
a) Superficie hasta 800 m2	20,80 euros
b) Superficie de 801 hasta 1.200 m2	26,00 euros
c) Superficie más de 1.201 m2	33,28 euros

**2.- ORDENANZA FISCAL Nº 10
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO MUNICIPAL
DE AGUA, (INCREMENTANDO LA TOTALIDAD
DE LAS TARIFAS VIGENTES (EXCEPTO LA ACOMETIDA),
REGULADAS, EN SU ARTÍCULO TERCERO)**

«Artículo 3º.- Tarifas.

La Tasa se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TODO EL TÉRMINO MUNICIPAL:	
DOMÉSTICO:	
Mínimo: 10 m3./mes 0,26 euros/m3	15,60 euros./Sem.
Exceso: Cada m3.	
- De >60 m3 hasta 100 m3	0,40 euros./m3.
- Superior a 100 m3	0,53 euros/m3.
INDUSTRIAL:	
Mínimo: 18 m3./mes	0,40 euros./m3 43,20 euros./Sem
Exceso: Cada m3.	
- De >108 m3 hasta 130 m3	0,53 euros/m3
- Superior a 130 m3	0,63 euros/m3
GANADEROS:	
Según consumo	0,24 euros/m3
ACOMETIDA A LA RED GENERAL:	
Contador: Precio de mercado.	218,65 euros

**3.- ORDENANZA MUNICIPAL Nº 13
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA, (MODIFICACIÓN DEL PUNTO 2º
DEL ARTÍCULO 4º Y DEL PUNTO 1º DEL ARTÍCULO 5º)**

«Artículo 4º.- Beneficios fiscales. Punto 2º.

Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos denominados "históricos", teniendo la consideración de tal los vehículos incluidos en el "Inventario

General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español" o declarados "bienes de interés cultural" o bien aquellos que revistan un interés especial por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o haber intervenido en algún acontecimiento de trascendencia histórica.

A los efectos de la solicitud, procedimiento, plazos de solicitud y resolución y sentido del silencio administrativo será de aplicación el régimen dispuesto para las exenciones rogadas con las siguientes especialidades:

- Resolución del órgano competente sobre la catalogación del vehículo como histórico.

- Copia compulsada de la ficha técnica del vehículo.

- Copia compulsada del permiso de circulación.

Al margen de la reseñada, no se establece ninguna otra de las posibles bonificaciones previstas en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales".

«Artículo 5º.- Cuota tributaria. Punto 1º.

Regirán las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con la aplicación, dentro del margen previsto al respecto en el artículo 96.4, de un incremento de un coeficiente de un 1,17.

Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículos	CUOTA EUROS
A.- TURISMOS	
A1 de menos de 8 caballos fiscales	14,77
A2 de 8 hasta 11.99 caballos fiscales	39,97
A3 de 12 hasta 15.99 caballos fiscales	84,17
A4 de 16 hasta 19.99 caballos fiscales	104,84
A5 de 20 caballos fiscales en adelante	131,04
B.- AUTOBUSES	
B1 de menos de 21 plazas	97,46
B2 de 21 a 50 plazas	138,81
B3 de más de 50 plazas	173,51
C.- CAMIONES	
C1 de menos de 1.000 kg de carga útil	49,47
C2 de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	97,46
C3 de más de 2.999 hasta 9.999 kilogramos de carga útil	138,81
C4 de más de 9.999 kg de carga útil	173,51
D.- TRACTORES	
D1 de menos de 16 caballos fiscales	20,67
D2 de 16 a 25 caballos fiscales	32,49
D3 de más de 25 caballos fiscales	97,46
E.- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
E1 de menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,67
E2 de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	32,49
E3 de más de 2.999 kilogramos de carga útil	97,46
F.- OTROS VEHÍCULOS	
F1 Ciclomotores	5,17
F2 Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,17
F3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	8,86
F4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	17,73
F5 Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	35,44
F6 Motocicletas de más de 1.000 cc	70,88"

Las anteriores modificaciones de ordenanzas fiscales entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el BOC, permaneciendo vigentes con carácter indefinido.

Según establece el artículo 19.1 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra las reseñadas modificaciones se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación en el BOC, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Puente Viesgo, 17 de diciembre del 2.007.-El alcalde, Rafael Lombilla Martínez.

07/17079